



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE197715 Proc #: 4404055 Fecha: 29-08-2019
Tercero: 890300279-4 – BANCO OCCIDENTE S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03450
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición anónimo con radicado 2016ER199850 del 13 de noviembre de 2016, se solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente se informara si la publicidad exterior visual tipo aviso instalada en el edificio del Banco de Occidente ubicado la Calle 27 con Carrera 13, cuenta con visita técnica, registro y/o solicitud de registro vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

Que así las cosas, en ejercicio de las funciones de control, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 23 de noviembre de 2016, a la sucursal bancaria **Banco De Occidente Calle Trece**, ubicada en la Carrera 13 No. 27-43, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando instalados elementos de publicidad exterior visual tipo aviso de propiedad de la sociedad **Banco De Occidente** identificada con Nit. 890.300.279-4, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental vigente, razón por la cual, mediante acta 0006 de 2016 se requirió a la sociedad para que realizará las adecuaciones correspondientes y radicara el soporte del cumplimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, transcurridos diez (10) días hábiles de la visita técnica de requerimiento, verificó en el sistema interno de información de la Entidad –FOREST- encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04839 del 3 de octubre de 2017 en el que concluyó lo siguiente:

(...)

1.OBJETO

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008, por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit **890.300.279-4**, representada legalmente por el señor **DOUGLAS BERRIO ZAPATA O QUIEN HAGA SUS VECES** identificado con C.C **3.229.076**.*

(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA

*A partir de lo evidenciado de la visita de Control y Seguimiento realizada el 23 de noviembre de 2016, se determinó que la Publicidad Exterior Visual ubicada en la **CARRERA 13 No. 27 – 43** presuntamente infringe la normativa que se relaciona a continuación:*

No	Conducta evidenciada	Normativa
1	<i>La Publicidad exhibida en el edificio de la Carrera 13 No. 27 – 43 con sentido de orientación hacia la Calle 28 y la Calle 26C no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la publicidad exhibida en el cajero automático ubicado hacia la Carrera 13.</i>	<i>Artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Artículo 5, literal b) de la Resolución 931 de 2008</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. **PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO: Registro fotográfico de la visita de control y seguimiento realizada el 23/11/2016**

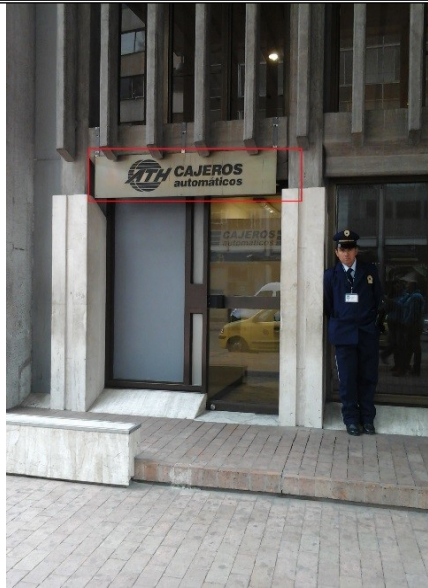


Fotografía No. 1. Elementos de Publicidad Exterior Visual instalado en la Carrera 13 No. 27 – 43 con sentido de orientación visual sobre la Carrera 13 con solicitud de registro 2016ER30897 del 18/02/2016. Fecha de Visita: 23/11/2016. visita de control y seguimiento en la Localidad de Santa Fe.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 2. Elementos de Publicidad Exterior Visual instalado en la Carrera 13 No. 27 – 43 con sentido de orientación visual sobre la Carrera 13 para el cajero automático ATH (conducta 1 evidenciada). Fecha de Visita: 23/11/2016, visita de control y seguimiento en la Localidad de Santa Fe.



Fotografía No. 3. Elementos de Publicidad Exterior Visual instalado en la Carrera 13 No. 27 – 43 con sentido de orientación visual sobre la Calle 28 (conducta 2 evidenciada). Fecha de Visita: 23/11/2016, visita de control y seguimiento en la Localidad de Santa Fe.



Fotografía No. 4. Elementos de Publicidad Exterior Visual instalado en la Carrera 13 No. 27 – 43 con sentido de orientación visual sobre la Calle 26C (conducta 2 evidenciada). Fecha de Visita: 23/11/2016, visita de control y seguimiento en la Localidad de Santa Fe.

6. CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con Nit. 890.300.279-4, representada legalmente por el señor DOUGLAS BERRIO ZAPATA O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con C.C 3.229.076, presuntamente:

- 6.1. *Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:*
 - 6.1.1. *Instaló tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual en fachada sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*
 - 6.1.2. *Cuenta con más de un aviso de Publicidad Exterior Visual por fachada permitida, específicamente los elementos de publicidad tipo aviso en fachada ubicados sobre la Calle 28 y sobre la Calle 26C en la parte superior del edificio ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 43.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En consecuencia, se envía el presente concepto a la Dirección de Control Ambiental para que evalúe la comisión de las presuntas infracciones indicadas y realice las actuaciones administrativas que correspondan. (...)”.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 04839 del 3 de octubre de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Banco De Occidente**, identificada con Nit. 890.300.279-4, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 13 No. 27-43, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Banco De Occidente** identificada con Nit. 890.300.279-4, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **“Banco de Occidente Calle 13”**, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04839 del 3 de octubre del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 13 No. 27-43, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Banco De Occidente**, identificada con Nit. 890.300.279-4, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 13 No. 27-43, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el acta de visita 006 del 23 de noviembre de 2016, la cual fue acogida por el Concepto Técnico 04839 del 03 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Banco De Occidente**, identificada con Nit 890.300.279-4, en la Carrera 13 No. 26A - 47 PI 8 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que consigna como dirección de notificación judicial en plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES” conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-498**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-498